

terio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

1737

ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes de especialización farmacéutica en Instituciones hospitalarias.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de profesionales especializados no Médicos y las posibilidades de ofrecer el tipo de formación idónea en las diferentes Instituciones hospitalarias aconsejan, en tanto se regula la titulación oficial de este tipo de especialistas, mantener el sistema tradicional empleado hasta la actualidad.

Por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, de fecha 12 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre), se convocó la prueba selectiva nacional para los candidatos a las plazas de formación de Farmacéuticos en Instituciones hospitalarias, como vía de acceso a las plazas que se convocan en la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Licenciados y Doctores en Farmacia que inician sus actividades en los Centros y Unidades docentes que se citan en el anexo I permanecerán en las plazas que les sean adjudicadas durante tres años, período completo del programa de formación, finalizado el cual se les expedirá el certificado oficial que acredite las actividades desarrolladas y los conocimientos adquiridos.

Segundo.—Los programas de entrenamiento consistirán en la integración de los postgraduados en formación en las actividades asistenciales, docentes y de investigación de la Unidad docente y del Hospital a la que sean adscritos, con asunción progresiva y controlada de la responsabilidad.

Tercero.—Una vez realizada la adscripción a una plaza en un determinado Centro y para una actividad concreta, no se podrá realizar ni la permuta ni el traslado, y el hecho de haber iniciado un período de formación no dará derecho de ningún tipo en los baremos que se establezcan para optar a las plazas que en el futuro se convoquen para iniciar los estudios de programas similares.

Cuarto.—El Instituto Nacional de la Salud incluirá en el Registro, cuyo establecimiento le fue encomendado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979, a todos los postgraduados que hayan iniciado su formación de acuerdo con las normas de esta convocatoria, en el que se indicarán la puntuación obtenida en la prueba nacional preselectiva (baremo, examen y puntuación total) convocada por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 12 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre), Centro donde inicia su formación y los informes anuales de los responsables de la docencia y los resultados de las eventuales pruebas de evaluación periódica que se hayan realizado, si el postgraduado en formación no ha desarrollado a lo largo del año el 80 por 100 de las actividades programadas.

Copias de estos expedientes individualizados serán remitidas a la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y a la Subdirección General de Ordenación Universitaria de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia, que, con los datos complementarios que hayan considerado pertinentes añadir, serán entregados a los Tribunales que juzgan la aptitud para la propuesta de extensión del correspondiente certificado.

Los responsables de las Unidades docentes quedan obligados a enviar al Registro citado un informe anual, dentro de la primera quincena de enero, con especificación de las actividades desarrolladas por cada postgraduado en formación durante el año precedente, con indicación expresa de tiempo dedicado a la formación, la preceptiva conformidad de la Comisión de Docencia del Centro y la firma del postgraduado en formación, que podrá formular las observaciones que considere necesarias.

Quinto.—Una vez adscrito un postgraduado a un Centro o Unidad docente, la Comisión de Docencia del Centro se responsabilizará de la confección detallada de la realización práctica de la formación de cada postgraduado, adaptando las líneas generales de los programas a las peculiaridades de cada Centro.

Sexto.—Los programas de formación serán de dedicación plena y exclusiva. Una vez adjudicada la plaza y antes de iniciar los períodos de formación, se establecerá la relación contractual y docente de acuerdo con la legislación vigente, con expresión detallada de las obligaciones y derechos de las partes durante el período que dure la formación, sin que se cree ninguna obligación posterior ni para el Centro ni para el postgraduado, una vez concluido el período de formación establecido.

Séptimo.—La adjudicación de las plazas que se convocan en el anexo I se resolverá por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, formalizada previa solicitud de los aspirantes a las mismas en orden preferente de mayor a menor calificación obtenida por cada uno, y representada por la puntuación general resultante de la aplicación de la valoración ponderada que establece la base primera de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1981, convocando la prueba nacional preselectiva.

La solicitud de plaza de los aspirantes se hará ante el Instituto Nacional de la Salud, bien personalmente o bien mediante representante apoderado notarialmente, en los locales y fechas que se determinan en el anexo II.

Los interesados que no concurren, bien personalmente o bien mediante representante con poder suficientemente otorgado ante Notario, en el día, hora y local en el que son requeridos para efectuar su solicitud, se entenderá que renuncian a la prioridad que hubieran obtenido y, excepcionalmente, podrán ocupar el orden de solicitud que correspondiera a la adjudicación en el momento de personarse, siempre que existieran todavía plazas vacantes.

En el caso de que la puntuación final de dos o más concurrentes fuera la misma, se establecerá el siguiente orden de prelación en favor:

1. Del aspirante que tuviera mayor calificación en la prueba preselectiva específica (examen).
2. Del aspirante que, persiguiendo la igualdad, fuera favorecido en el sorteo de la prioridad.

Una vez formulada la solicitud para ocupar una plaza no podrá ser admitida nueva petición para otra, ni siquiera en el caso de renunciar a la primera.

Octavo.—El aspirante seleccionado que hubiera solicitado plaza y le hubiera sido adjudicada la misma deberá tomar posesión de ella e incorporarse al Centro docente en el término fijado, y si no lo hiciera o con posterioridad renunciara a la misma, por causas que la respectiva Comisión Local de Docencia no considerara justificadas, refrendadas por el Instituto Nacional de la Salud, quedará inhabilitado para concurrir a la próxima convocatoria anual para la admisión a las enseñanzas de formación postgraduada.

Noveno.—Una vez solicitada la adjudicación de todas las plazas vacantes, y dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última solicitud, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud resolverá la adjudicación correspondiente y remitirá su resolución a las Direcciones Provinciales del Instituto y a todas las Instituciones docentes que participen en la convocatoria, para conocimiento general de los interesados, los cuales deberán tomar posesión de sus destinos en los quince días siguientes a la notificación de la misma, que se efectuará mediante su exhibición pública en los lugares habituales.

En el término establecido anteriormente, las Instituciones docentes deberán formalizar con los interesados la correspondiente relación docente contractual y posteriormente remitirán al Instituto Nacional de la Salud las incorporaciones y las vacantes que se produjeran.

Se entenderá que se renuncia tácitamente a la plaza adjudicada si no se hubiera tomado posesión de la misma dentro del término establecido.

Las vacantes que pudieran producirse no serán nuevamente adjudicadas.

Décimo.—En todos los casos de adjudicación de plazas será condición indispensable para tomar posesión de las mismas la previa y preceptiva acreditación del cumplimiento del servicio militar o la exención del mismo.

Undécimo.—Las circunstancias previsibles, como larga enfermedad, licencias por embarazo o parto y aquellas otras que estimara suficiente el Instituto Nacional de la Salud, darán derecho, a petición de los interesados, formulada una vez adjudicada la plaza, dentro del plazo señalado a la toma de posesión de la correspondiente petición de reserva en el Centro, para su inmediato curso al propio Instituto Nacional de la Salud, quien resolverá si procede la reserva de plaza para la próxima convocatoria, si no pudiese desempeñarla durante un período inferior al porcentaje mínimo establecido.

Duodécimo.—No se adjudicarán plazas a Farmacéuticos que obtuvieron reserva de plaza para 1982, en virtud de la convocatoria del pasado año y que no hayan renunciado a dicha reserva de plaza dentro del plazo que establece el punto 3 de la base 3.ª de la Resolución del Instituto Nacional de la Salud de fecha 12 de septiembre de 1981, por la que se convoca la prueba nacional preselectiva.

Dicimotercero.—Antes de tomar posesión en la Institución a la que hubieran sido adscritos para iniciar su período for-

malivo, deberán presentar declaración de no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

NUÑEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

Relación de plazas en Centros y Unidades docentes que se convocan para iniciar formación de Farmacéuticos postgraduados en Instituciones sanitarias

I. INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Residencia Sanitaria «Veinte de Noviembre», Alicante

Análisis Clínicos: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria de Elche (Alicante)

Análisis Clínicos: Una.

Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», Badajoz

Análisis Clínicos: Una.

Residencia Sanitaria «Virgen del Lluch», Palma de Mallorca

Análisis Clínicos: Una.

Ciudad Sanitaria «Francisco Franco», Barcelona

Microbiología y Parasitología: Una.
Farmacia Hospitalaria: Dos.

Ciudad Sanitaria «Príncipes de España», Hospitalet de Llogregat (Barcelona)

Análisis Clínicos: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «General Yagüe», Burgos

Análisis Clínicos: Una.

Residencia Sanitaria «Fernando Zamacola», Cádiz

Microbiología y Parasitología: Una.

Ciudad Sanitaria «Reina Sofía», Córdoba

Microbiología y Parasitología: Una.

Ciudad Sanitaria «Juan Canalejo», La Coruña

Microbiología y Parasitología: Una.

Farmacia Hospitalaria: Una.

Ciudad Sanitaria «Virgen de las Nieves», Granada

Análisis Clínicos: Una.
Microbiología y Parasitología (*): Dos.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Fernando Primo de Rivera», Guadalajara

Análisis Clínicos: Una.

Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Aránzazu», San Sebastián (Guipúzcoa)

Microbiología y Parasitología: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Manuel Lois García», Huelva

Análisis Clínicos: Una.

Ciudad Sanitaria «La Paz», Madrid

Farmacia Hospitalaria: Dos.

Ciudad Sanitaria «Primero de Octubre», Madrid

Farmacia Hospitalaria: Una.

Centro Especial «Ramón y Cajal», Madrid

Microbiología y Parasitología: Dos.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Clinica «Puerta de Hierro», Madrid

Análisis Clínicos: Una.
Bioquímica Clínica: Una.
Microbiología y Parasitología: Una.

Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», Málaga

Análisis Clínicos (*): Dos.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Ciudad Sanitaria «Virgen de la Arrixaca», Murcia

Análisis Clínicos: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Virgen del Camino», Pamplona

Análisis Clínicos: Una.
Bioquímica Clínica: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Ciudad Sanitaria «Nuestra Señora de Covadonga», Oviedo

Análisis Clínicos: Una.
Microbiología y Parasitología: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Pino», Las Palmas de Gran Canaria

Bioquímica Clínica: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Almirante Vierna», Vigo (Pontevedra)

Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de la Candelaria», Santa Cruz de Tenerife

Farmacia Hospitalaria: Una.

Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla», Santander

Análisis Clínicos: Una.
Bioquímica Clínica: Una.
Farmacia Hospitalaria (*): Una.

Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», Sevilla

Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Virgen de la Cinta», Tortosa (Tarragona)

Análisis Clínicos: Una.

Residencia Sanitaria «Virgen de la Salud», Toledo

Análisis Clínicos: Una.
Bioquímica Clínica: Una.

II. INSTITUCIONES CONCERTADAS, ADMINISTRADAS Y FINANCIADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL

Hospital Clínico Universitario «San Cecilio», Granada

Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital Clínico Universitario «San Carlos», Madrid

Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital de la Cruz Roja «San José y Santa Adela», Madrid

Microbiología: Una.

Gran Hospital del Estado, Madrid

Análisis Clínicos: Una.

III. INSTITUCIONES AJENAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Hospital «Santa Cruz y San Pablo», Barcelona

Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital Municipal «Nuestra Señora del Mar», Barcelona

Análisis Clínicos: Una.

Hospital «San Juan de Dios», Barcelona

Bioquímica Clínica: Una.

Hospital Provincial de Madrid

Análisis Clínicos: Una.

Ciudad Sanitaria «La Fe», Valencia

Análisis Clínicos: Una.
Microbiología y Parasitología: Una.

Residencia Sanitaria «General Sanjurjo», Valencia

Farmacia Hospitalaria: Una.

Residencia Sanitaria «Onésimo Redondo», Valladolid

Análisis Clínicos: Una.
Microbiología: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», Bilbao

Microbiología: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», Zaragoza

Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital del «Niño Jesús», Madrid

Análisis Clínicos: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital Clínico Universitario de Salamanca

Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital Clínico Universitario de Sevilla

Microbiología: Una.

Hospital Clínico Universitario de Valencia

Farmacia Hospitalaria (*): Una.

A LA SEGURIDAD SOCIAL

Hospital de Navarra, Pamplona

Análisis Clínicos: Una.
Farmacia Hospitalaria: Una.

Hospital General y Clínico, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)

Análisis Clínicos: Una.

Hospital Provincial de Valencia

Análisis Clínicos: Una.

Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», Bilbao

Farmacia Hospitalaria: Una.

(*): Una plaza reservada por Servicio Militar.

NUMERO DE PLAZAS PARA ADJUDICAR

Especialidades	Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Instituciones concertadas, administradas y financiadas por la Seguridad Social	Instituciones ajenas a la Seguridad Social	Total
Análisis Clínicos	20	2	5	27
Farmacia Hospitalaria.	24	5	3	32
Bioquímica Clínica ...	5	—	1	6
Microbiología y Parasitología	14	2	0	16
Totales	63	9	9	81

(*): Una plaza reservada por Servicio Militar.

ANEXO II

En el que se establece el calendario para solicitar la plaza a la que tengan derecho.

Localidad: Madrid.

Lugar: Clínica «Puerta de Hierro» (calle de San Martín de Porres, 4, planta primera).

Día: 4 de febrero de 1982. Día de comienzo y distribución de las solicitudes y adjudicación de plazas. Por la tarde y a partir de las quince horas.

Todos los aspirantes a formación para Farmacéuticos en Instituciones hospitalarias que consideren que el número clasificatorio obtenido para el ejercicio del turno de prioridad las capacita para una de las 77 plazas convocadas.

1738

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: La Orden ministerial de 19 de mayo de 1981 determinó la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo y Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con efectos económicos de 1 de enero de 1981.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas compensaciones en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas compensaciones por guardias de presencia física y localización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Sección y Médicos adjuntos de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se compensarán a razón de 8.277 pesetas por módulos de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada la jornada laboral de treinta y seis o cuarenta y dos horas en cómputo mensual. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

Art. 2.º Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

	Pesetas
Residentes de primer año	4.254
Residentes de segundo año	4.527
Residentes de tercer año	4.800

Art. 3.º La guardia o servicios de localización se compensarán en todos los casos al 50 por 100 del importe fijado para los de presencia física.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia, y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1739

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se actualiza el complemento por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: Los Decreto 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, establecieron un complemento especial por asistencia a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, actualizado en 101 pesetas para los Médicos y de 33 pesetas para los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona de la Seguridad Social por cada titular del derecho

a la asistencia sanitaria en 1981. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicho complemento en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía del complemento será de ciento diez (110) pesetas mensuales, por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos el facultativo, y de treinta y seis (36) pesetas para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señala.

1.1. Cuando reciban retribución complementaria por asistencia treinta y una (31) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General, y de diez (10) pesetas a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona.

1.1.2. Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, treinta y seis (36) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2. El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.º, 1, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el apartado 1.º, 1, de la presente Orden, no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo segundo y en el artículo quinto de la Orden de 28 de abril de 1981, por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1740

ORDEN de 13 de enero de 1982 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.

Imos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1986 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual, incrementándose en el año 1981 en 1.406 pesetas para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas; 644 pesetas mensuales para los Médicos Ayudantes de Equipo, y 563 pesetas mensuales para los Practicantes ATS de zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dichas cuantías en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes ATS y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.533 pesetas mensuales.

b) Médicos Ayudantes de Equipo, 920 pesetas mensuales.

c) Practicantes ATS y Matronas de Equipo, 614 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo primero de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones anuales extraordinarias y en las sustituciones